

Recurso de reposición - Radicado 2023-00445-00 - Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia (Quindío).

Suárez & Díaz Abogados <suarezydiazabogados@gmail.com>

Lun 6/05/2024 11:03 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Zapata Gonzalez <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>; presidencia@grupoempresarialdinamica.com <presidencia@grupoempresarialdinamica.com>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN -AUTO DEL 02-05-2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de suarezydiazabogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordialmente,

Jonathan Suárez Medina.
Apoderado parte demandada.

Armenia – Quindío.

Señores:

Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia (Quindío).
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria.
RADICADO: 2023-00445-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Cristian Fernando Ramírez Mayoral.

Referencia: Recurso de reposición.

JONATHAN SUÁREZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 02 de mayo del año 2024, publicado en estados el día 03 hogaño, por medio del cual se resuelve un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por este extremo procesal.

Para el efecto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

El presente recurso de reposición se fundamenta esencialmente en varias lagunas que, por lo menos, para la parte demandada deja la providencia de fecha 02 de mayo del año 2024, mediante la cual se desata un incidente de nulidad propuesto por este extremo procesal.

Los vacíos se presentan en dos puntos en concreto, los cuales son:

1. En el numeral primero del resuelve de la atacada providencia judicial se decreta la nulidad solicitada de manera parcial por indebida notificación con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre del año 2023, pero posteriormente se plasma literalmente: *“dejando sin efectos la constancia de vencimiento de términos para notificación personal y el auto que ordena seguir adelante la ejecución”*.
2. Corolario con el anterior punto, continua el despacho manifestando que el resto de actuaciones conservarán validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Dejando de lado el punto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que en efecto conservan validez por expreso mandato del artículo 138 del estatuto procesal vigente, tenemos que aparte de dichas providencias, el señor juez dejó vigentes las siguientes actuaciones:

- Auto que aprueba la liquidación de costas.
- Constancia secretarial de traslado de la liquidación del crédito.
- La fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito.
- Auto que aprueba la liquidación del crédito.

Es aquí donde surgen las inconformidades de la parte demandada, en primera medida, si se deja sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por efectos cronológico y procedimental, también deben quedar sin efectos las actuaciones anteriormente dichas, ya que las mismas son una consecuencia directa del auto del artículo 440 Ibídem, ya que no puede predicarse una condena en costas y liquidaciones del crédito si no se encuentra la respectiva sentencia, que para el caso en concreto, su equivalente es el auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, también debe declararse la nulidad de estas actuaciones y en general de cualquier otra que se desprenda de la orden de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, cae en el abismo de la duda el segundo punto y es que el señor juez afirma que estas que estas actuaciones continúan vigentes, pero con la salvedad de que solo respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y ¿Quiénes son esas personas?, se queda corto el despacho al realizar esta afirmación de manera genérica, ya que a criterio del suscrito debió precisarse de manera concreta respecto de quien continúan vigentes estas providencias judiciales ya que desconocemos si el demandado Ramírez Mayoral se encuentra dentro de esas personas que el juzgado considera que “tuvieron la oportunidad de controvertirlas” haciendo claridad de que claramente mi prohijado **NO** tuvo la oportunidad de controvertirlas ya que como se ha probado y aceptado, él mismo no fue notificado en debida forma. Por otro lado, desconoce el suscrito alguna otra persona con excepción de las partes procesales (demandante y demandado) que tengan un interés en el presente litigio, con lo cual, nadie más podría estar interesado en controvertir las providencias que quedaron vigentes, por lo cual, debería declararle la nulidad de esas piezas procesales o indicar de manera clara si el demandado se encuentra dentro de las personas que considera el despacho tuvo la oportunidad de controvertir estas actuaciones a efectos de tomar las acciones legales a que haya lugar.

Aunado al hecho, de que conforme se desprende la lectura del artículo 138 antes citado, no existe la posibilidad de dejar providencias vigentes, solamente las medidas cautelares y la práctica de pruebas y. respecto de estas últimas las mismas conservarán validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y claramente los autos y constancias que quedaron vigentes no contienen elementos relacionados por la práctica de prueba alguna.

Respecto del resto de la providencia atacada, la misma deberá confirmarse, esto es, los puntos dos y tres del resuelve del auto de fecha 02 de mayo del año 2024.

De conformidad con lo hasta aquí narrado me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que se reponga el numeral primero del auto de fecha 02 de mayo del año 2024 y en su lugar se complemente indicando que también se declara la nulidad por indebida notificación de las siguientes providencias judiciales expedidas por el despacho:

- Auto que aprueba la liquidación de costas.
- Constancia secretarial de traslado de la liquidación del crédito.
- La fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito.
- Auto que aprueba la liquidación del crédito.

En general las demás que se desprendan del auto que ordena seguir adelante la ejecución, con excepción de la práctica de las medidas cautelares por expreso mandato el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: De manera subsidiaria en caso de no acceder a la anterior petición, que se reponga el numeral primero del auto de fecha 02 de mayo del año 2024 y en su lugar se complemente indicando a quienes se refiere el despacho al indicar “*Quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas*” y precisar si el señor Cristian Fernando Ramírez Mayoral se encuentra dentro de ese listado.

MANIFESTACIÓN ADICIONAL

PRIMERA: De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío copia simultánea del presente escrito a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com y presidencia@grupoempresarialdinamica.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 318 del Código General del Proceso y demás normas que sean aplicables.

Corolario de lo anterior, agradezco la atención prestada, por sus buenos oficios, se suscribe.

Cordialmente,



JONATHAN SUÁREZ MEDINA.

CC. No. 1,094.927.381 de Armenia (Q).
TP. No. 256.289 del Consejo Superior de la Judicatura.